

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 447/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00277-00**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA Y OTROS**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 817, de fecha 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA y de los señores GABRIEL POSADA RIVERA y ANA MILENA GARCÍA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA y GABRIEL POSADA RIVERA se hizo de manera personal (art 8° de la Ley 2213 de 2022) conforme se hizo constar en auto del 13 de marzo de 2023¹; sin que se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

La demandada ANA MILENA GARCÍA fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., conforme se consta en auto de fecha 19 de mayo de 2023², sin que propusiera contestación alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y

¹ Archivo Digital 023

² Archivo Digital 044

exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra de los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

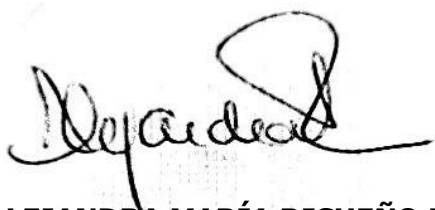
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra entidad SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA y de los señores GABRIEL POSADA RIVERA y ANA MILENA GARCÍA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK